Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00386. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Martha Cecilia Ávila Granados** contra la sociedad **Productos de Aseo 1A** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia territorial para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda se pretende el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de la demandante y se defina su reintegro de forma definitiva, así como la reubicación a un cargo acorde a su condición de salud. En virtud de lo anterior, se presentó la demanda la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Así las cosas y frente al tema de la competencia por razón del lugar o domicilio, el artículo 5° del CPTSS, instituye *"la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*

De acuerdo con lo anterior, la demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio del demandado, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *"fuero electivo".*

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la interesada al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.

Ahora, se tiene que la demanda se instauró ante este juzgado, quien a partir de estudiar el escrito de la demanda encontró que en el acápite de competencia, el apoderado de la demandante manifestó que la relación laboral tuvo sus efectos en la ciudad de Mosquera y que a su vez es el lugar de domicilio de la demandada por lo que el Juez Competente es el de la Mosquera – Cundinamarca, manifestación que es confirmada con la revisión del Certificado de Cámara y

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Comercio de la demandada en donde se verifica que la misma se domicilia en la carrera 1 N° 3-52 bodega 4 – Parque Industrial Tecplas en Mosquera Cundinamarca, en ese sentido, este Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales no es el llamado para conocer de este asunto toda vez que no corresponde al domicilio de la demandada, así como tampoco el lugar donde se prestó el servicio.

En consecuencia, lo procedente es rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, para ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, ello teniendo en cuenta que según el mapa judicial de la Rama Judicial[1], el municipio de Mosquera pertenece al Circuito Judicial de Funza, ciudad en la cual se cuenta con un Juzgado Laboral competente para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **Martha Cecilia Ávila Granados** contra la sociedad **Productos de Aseo 1A Ltda.**, por carecer, este Despacho, de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales de la ciudad de Cúcuta, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por estado **n°. 073 del 1° de octubre de 2021**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
114969c84dfb01b11dec8e7582b127f838eff6a1b6f98089101a7f51d65aafb9

Documento generado en 30/09/2021 02:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica